

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



### ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES. MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 314

Habiéndose extraviado la licencia de uso de armas de caza y para cazar, expedida por este Gobierno en 1.º de Febrero último, a favor de don Manuel Ruiz Ramos, vecino de Soria, la cual aparece registrada con el núm. 133 de orden en el libro correspondiente; se ha librado por la Secretaria la certificación prevenida en sustitución de dicho documento, por cuya circunstancia, desde esta fecha se considera sin valor ni efecto alguno la citada licencia, que deberá ser devuelta a este Gobierno civil si fuera encontrada.

Soria 9 de Octubre de 1934.

1534

El Gobernador,  
F. CORPAS.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

Las circunstancias excepcionales del orden público, una vez declarado el estado de guerra, exigen que las autoridades y los agentes y auxiliares de la misma, a quienes se les encomienda en una u otra forma la restauración del orden perturbado en lucha con rebeldes y sediciosos, se encuentren investidos de todas aquellas garantías convenientes o necesarias para la mayor eficacia de su actuación.

Los agentes de la autoridad municipal, al ser requeridos por la autoridad competente para actuar en el restablecimiento del

orden público, prestan servicios análogos a los de los demás elementos de la policía gubernativa y en esta inteligencia es inexcusable que se encuentren rodeados en dichas circunstancias de las mismas garantías que contribuyan a robustecer su prestigio y autoridad.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministerio de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Siempre que esté declarado o se declare el estado de guerra, los guardias y agentes municipales al igual que los demás funcionarios que eventualmente presten por orden de la autoridad competente servicio para el mantenimiento del orden público, quedan militarizados.

Art. 2.º Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, serán aplicables a dicho personal, mientras subsista la declaración del estado de guerra, los preceptos del Código de Justicia militar que se citan el artículo 590 del reglamento Orgánico de la policía gubernativa de 25 de Noviembre de 1930 y concordantes cuyos artículos se declaran vigentes tanto por lo que afecta a los guardias y agentes municipales y los demás funcionarios indicados, como a todos los individuos de la policía gubernativa a quienes expresa-



mente se refieren los expresados artículos.

Art. 3.º Los guardias y agentes municipales y demás funcionarios a quienes afecta este decreto, serán considerados como fuerza armada cuando, declarado el estado de guerra, sean agredidos con armas blancas o de fuego, por medio de explosivos u otros elementos de ofensa capaces de producir lesiones graves.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes del presente decreto.

Dado en Madrid a nueve de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Guerra, DIEGO HIDALGO DURAN.

(Gaceta del día 11 de Octubre.)

## ESTADO MAYOR CENTRAL

### *Incorporación a filas.—Circular*

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el capítulo XV del reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y artículo tercero del decreto de 20 de agosto de 1930 (*Colección legislativa* núm. 293), este Ministerio ha resuelto se incorporen a filas 40.125 reclutas de servicio ordinario, pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas de reemplazo de 1934 y agregados al mismo, de los cuales serán destinados 6.875 a los Cuerpos de la guarnición del Norte de Africa y destacamentos del Sahara; y 33.250 a los de la Península e islas adyacentes, primera mitad del cupo de filas fijado por orden circular de 24 de septiembre pasado (D. O. núm. 221), y que en las operaciones necesarias para tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado reglamento, se observen las reglas siguientes:

Primera. *Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas.*—Se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta circular, de los cuales el número 1 expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para si y para las unidades afectas que no se nutren directamente del reclutamiento; el número 2 especifica, por divisiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias; los números 3 y 4 los reclutas que las Cajas de las divisiones y Baleares han de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes en Africa, y el número 5 los que las Cajas de Canarias han de proporcionar para la sección afecta a la Compañía disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los Generales de las divisiones orgánicas y comandantes militares de Baleares y Canarias, con presencia de dichos estados, fijarán, desde luego, el número de reclutas de que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a las diversos Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la con-

centración, que es la que, para cada caso, fija la regla segunda de esta circular.

a) Como regla general, y siempre que las condiciones de talla y oficio de los reclutas no aconsejen otra cosa, serán destinados los números más bajos del cupo de filas de la Península e islas adyacentes, a las guarniciones más distantes de la residencia de la Caja de recluta; los más bajos del cupo de Africa a la circunscripción oriental, y los más altos, a la occidental,

Los reclutas de Canarias se destinarán a los destacamentos del Africa occidental y a los Cuerpos y unidades de aquellas islas, con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos se destinarán a la sección afecta a la Compañía disciplinaria, y los siguientes, hasta completar el cupo fijado, a los destacamentos del Sahara, quedando agregados a los Cuerpos del Archipiélago que determine el comandante militar de Canarias, en los que recibirán la instrucción militar, incorporándose en ellos los necesarios para cubrir el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los repetidos Cuerpos para reforzar, cuando sea preciso, aquéllos, o cubrir bajas en los mismos.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades, se procurará cumplan las condiciones y requisitos que marca el reglamento de reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, que expondrán los jefes de éstos a los respectivos Generales de división, según preceptúa el artículo 355.

c) A los regimientos de Infantería se destinarán reclutas con talla u oficio apropiado para nutrir las compañías de Ametralladoras y secciones de máquinas de acompañamiento y especialidades; a los batallones de montaña, reclutas de regiones montañosas; a las secciones de la Escuela Central de Tiro y regimientos de carros ligeros de combate, los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos, ajustadores, mecanógrafos, torneros, impresores, cajistas, electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir, procurándose que la mitad de ellos tengan alguno de los oficios de camarero, chófer, electricista mecánico, carpintero, ebanista, impresor, cajista, carretero, zapatero, sastre, cocinero, albañil o barbero; al batallón ciclista, reclutas con talla mínima de 1'650 y perímetro torácico de 0'88 metros, procurándose destinar el mayor número posible de mecánicos, conductores y motoristas, y los restantes, sepan en lo posible montar en bicicleta; al grupo de Infantería del Ministerio de la Guerra, reclutas que sepan leer y escribir; al regimiento de Pontoneros, reclutas que sepan natación; al regimiento de Aerostación, electricistas, sastres, guarnicioneros, chófers, ajustadores, fotógrafos, relojeros, cesteros, mecánicos, pintores, chapistas, ebanistas, cordeleros, obreros de fábricas de gas y de productos químicos y montadores de automóviles; a las compañías de mar, reclutas de las Cajas del litoral con oficio apropiado a la misión que en filas tienen que cumplir; a los regimientos de Artillería pesada, Grupos de defensa contra aeronaves y Grupo de escuadrones de auto-ametralladoras-cañones, reclutas que tengan la talla de 1'690 metros, u oficio o profesión adecuada para servir en ellos, destinándoseles por las Cajas un 20 por 100 de reclutas chófers, conductores o



mecánicos automovilistas, motoristas, radiotelegrafistas, topógrafos, electricistas y relojeros; al servicio de Automovilismo de Marruecos se destinarán un 70 por 100 de conductores de automóvil con carnet y un 25 por 100 de electricistas, montadores de automóviles, chapistas, soldadores de autógena, guarnecedores de coches, vulcanizadores, fontaneros y carroceros; y a las fuerzas de Regulares indígenas, reclutas que sepan leer y escribir y la cuarta parte de los destinados tengan la talla mínima de 1'630 metros.

Los reclutas que posean el título de Maestros o de facultades que los habiliten especialmente para la enseñanza, serán distribuidos proporcionalmente a los efectivos que hayan de incorporarse a cada Cuerpo, para que puedan ser utilizados en las Escuelas regimientales de instrucción primaria.

d) Los jefes del regimiento de Ferrocarriles, Parque central de automovilismo del Ejército, regimientos de Carros ligeros de combate, Centro de Transmisiones y estudios tácticos de Ingenieros, grupo de alumbrado e Iluminación, Secciones de la Escuela Central de Tiro, Grupos de Información de Artillería, regimiento de Aerostación, tropas del servicio de Aviación y Secciones de Obreros de Equipos Topográficos y de Artes Gráficas remitirán con urgencia a los Generales de las divisiones orgánicas que les faciliten reclutas, relación de los que por reunir las condiciones fijadas en los artículos 352 y 353 del reglamento de reclutamiento, deben ser destinados a los referidos Cuerpos, para que sean utilizadas sus aptitudes profesionales, siendo cubiertos los efectivos que a dichos Cuerpos se asignen, en primer lugar, con los incluidos en las relaciones, completándose, en caso preciso, con reclutas, que sin figurar en ellas, tengan las condiciones fijadas en los artículos 354 y 356 del repetido reglamento.

Los incluidos en las relaciones que les haya correspondido formar parte del primer llamamiento del cupo de Africa, serán destinados: los propuestos por las Secciones de la Escuela Central de Tiro, regimientos de carros ligeros y Grupos de Información de Artillería, a Cuerpos de sus respectivas armas en Africa; para la Escuela de Automovilismo del Ejército y el Parque Central de Automovilismo, al servicio Automovilista de Africa; para el regimiento de Ferrocarriles, Grupo de Alumbrado e Iluminación y Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos, a Cuerpos de Ingenieros de Africa; para el regimiento de Aerostación y tropas de Aviación, al servicio de Aviación en Africa; y para los Equipos Topográficos, a los de Africa.

e) Los reclutas que se hallen en filas sirviendo como voluntarios y que, como consecuencia del sorteo, les haya cabido en suerte formar parte del primer llamamiento del cupo de Africa, serán destinados, los pertenecientes a la Escuela de Automovilismo del Ejército y Parque Central de Automovilismo, al servicio Automovilista de Africa; los del regimiento de Aerostación y servicio de Aviación, a las tropas de Aviación en Africa; los de los Equipos Topográficos y Artes Gráficas, a la Sección de Equipos Topográficos de Africa; y los que sirvan en los restantes Cuerpos y unidades de la Península, Baleares y Canarias, a Cuerpos de Africa del Arma de procedencia, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida, a cuyo fin, los jefes de las cajas solicitarán de los respectivos Generales de división den las órdenes de alta y baja correspondientes. Estos voluntarios seguirán las vicisitudes de su llamamiento y reemplazo, pero si desean continuar en filas como voluntarios, tendrán derecho a volver al Cuerpo de procedencia con el empleo que ostenten cuando sea licenciado el llamamiento a que pertenecen.

Los voluntarios incluidos en sorteo a quienes haya correspondido formar parte de los cupos de filas para la Península o de instrucción, continuarán perteneciendo a los Cuerpos en que prestan servicio.

A los reclutas excluidos del sorteo por servir en filas como voluntarios, se les considerará para todos los efectos como pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas de Africa o Península, según el Cuerpo en que sirvan. Los excluidos del sorteo por haber prestado servicio como voluntarios un año como mínimo y estén separados de filas, quedaran afectos al cupo de instrucción, y con este cupo serán destinados a Cuerpo del Arma en que prestaron servicio cuando se ordene.

f) Los que sirvan en los regimientos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a Africa, lo serán a un Cuerpo de Infantería del Ejército, a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Generales de los respectivos departamentos marítimos.

g) Los presuntos desertores del cupo de filas de la Península y Africa, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que sean nutridos por la respectiva Caja, tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los Cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración, según dispone el artículo 339 del reglamento.

h) A los reclutas del cupo de filas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de Africa o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del reglamento de reclutamiento.

i) Los reclutas del cupo de filas de Africa que hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909, en las condiciones previstas en la circular de 10 de enero de 1914 (*Colección legislativa* núm. 5), o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados o un Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción, y sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados; debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos intermedios que hayan sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los jefes de las Cajas de recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren, si disfrutaron o no de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano procedente del reclutamiento, sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de Africa, destacamentos del Sahara y Compañía disciplinaria, los cuales quedarán agregados a un Cuerpo de la Península e islas, hasta que el hermano sea licenciado.



j) Caso de corresponder servir en Africa a dos hermanos en el mismo llamamiento, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite, y de no existir acuerdo el que haya obtenido número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

k) La falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para distribuir lo prorratearán entre los Cuerpos de la Península e islas a que nutran.

Segunda *Concentración de los reclutas.*—a) Los reclutas a quienes les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península e islas, se concentrarán en Caja los días 1, 2 y 3 de noviembre próximo, en todas las Cajas de la Península, Baleares y Canarias.

Los que les haya correspondido servir en Marruecos, Compañía Disciplinaria y destacamentos del Sahara, se concentrarán en Caja los días que a continuación se indican: los días 1, 2 y 3 de noviembre próximo los de Canarias; el 10, los de la segunda división; el 11, los de la primera división; el 14, los de la tercera y cuarta divisiones; el 15, los de la sexta división; el 17, los de la quinta división; el 18, los de la séptima; y el 19, los de la octava división y Baleares.

Los Jefes de las Cajas de recluta comunicarán con la debida anticipación a los Alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta, de los que residan en la respectiva población, debe verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino no se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en Africa, se presentarán en la Caja más próxima a la residencia del Cuerpo en que sirven, en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Generales de las divisiones orgánicas, a petición de los jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automovil lo preceptuado por la circular de 30 de julio de 1927 (*Colección legislativa* núm. 314); siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas, hasta el día que verifiquen su presentación al jefe de la Caja, con 1'25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del reglamento de reclutamiento.

d) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas el en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días percibirán como único socorro dos pesetas diarias, incrementados para los de la segunda división destinados a Canarias, en una más, por cada día que inviertan en la navegación. Las expresadas cantidades les serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por estos organismos, no pasándose, en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese Cuerpos activos que pudieran confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe en el acto del suministro, por las Cajas con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d).

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del reglamento de recluta-

miento, en lugar de presentarse en la Caja de recluta a que pertenezcan, lo efectuen en la de su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquélla de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del reglamento de reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles del cupo de Africa, no verificarán su presentación en el Cuerpo a que fueren designados hasta que por el Tribunal médico militar de la división se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entre tanto, en los Hospitales militares que designen los Generales de la división o quedando agregados a transeuntes, según dispone el expresado artículo 341 del repetido reglamento.

h) Durante los días de concentración los Jefes de las Cajas rectificarán las tallas, profesiones u oficios que figuran en las filiaciones, y, como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubieren designado a cada recluta, adjudicando los destinos definitivos al día siguiente de terminada la concentración, para los reclutas que les corresponda servir en Africa, y el día 4 de Noviembre a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Tercera. *Incorporación a los Cuerpos de los reclutas.*—a) Los transportes terrestres y los marítimos de los reclutas destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias, serán ordenados por los respectivos Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, a partir del día 5 de Noviembre próximo, utilizando trenes militares y ordinarios.

Los reclutas destinados a Africa embarcarán en los puertos y fechas, y serán transportados en los vapores correos de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado núm. 6.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su territorio destinados a Cuerpos de Africa, desde la residencia de la Caja de recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos, para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme, y continúen en los trenes militares organizados, o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos, que tienen su salida de los puertos de Málaga, a las veintidós; de Algeciras, a las siete y a las quince, y de Cádiz, a las veintitrés.

En el caso de que, por temporales u otras causas



imprevistas no zarpasen los vapores los días señalados en el mencionado estado núm. 6, los Comandantes militares de los puertos de embarque lo comunicarán directamente al General de la división correspondiente para que retrase la salida de sucesivos contingentes, a fin de evitar en aquellos la acumulación excesiva de relutas que dificulte su alojamiento.

Los reclutas que, por haber quedado rezagados o por otras causas, no puedan embarcar en los puertos y días señalados, lo efectuarán en los vapores correos de días inmediatos.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de África, se les facilitará pan y ramos en frío o en caliente, en la forma que los Generales Jefes de las divisiones orgánicas estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad, pero dando preferencia al suministro de ramos en frío, por las ventajas que proporciona este sistema. Cuando se faciliten comidas calientes, se proveerá a los Parques de Intendencia, por los Cuerpos que designen los Generales Jefes de las divisiones, del número suficiente de platos y cucharas para que puedan atender a las necesidades de las expediciones, proporcionándolos a los reclutas en el momento de suministrarles las comidas, recogidos al terminar para que sirvan en sucesivas expediciones y puedan ser devueltos, al terminar la concentración, a los Cuerpos que los facilitaron.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de esta circular.

Los Jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde quede detenida ordenará que por un Cuerpo activo se entreguen al Jefe de ella tantos socorros de dos pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha autoridad, cursará el indicado Jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por éste.

e) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima, de los contingentes de la Península y de África, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias, en la forma siguiente: hasta 50 hombres, por un cabo o un sargento, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500, el jefe de la expedición será un capitán, quedando autorizados los Generales de las divisiones orgánicas para aumentar el número de clases que constituyen las partidas conductoras, cuando lo exijan el número de reclutas que conducen, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden en los transportes. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termina el transporte en los trenes militares o vapores,

y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del reglamento de reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manta, así como también se especificará el día en que causen baja los individuos en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a dichos jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de la presente circular, y el día hasta el cual inclusive corresponden.

Todos los indicados datos serán datos a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando estos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, no obstante, se consignarán las fechas de bajas en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

f) Los Jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del reglamento de Reclutamiento, debiendo los jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba a los reclutas a su llegada.

g) Por este Ministerio se dictarán instrucciones para el suministro de mantas a los reclutas que necesiten.

Cuarta.—*Disposiciones finales.*—a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de recluta, o sea aquél en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios, que les serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán, por nota, lo correspondiente a los socorros que, en el caso de fuerza mayor, según se prevé en el apartado d) de la regla tercera haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles, hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas, Comandantes militares de Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que es-



timen precisas para el cumplimiento de la presente orden circular; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Ministerio; solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, con objeto de que llegue a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene en el capítulo XV del reglamento de reclutamiento, y elevarán a este Ministerio, en la segunda quincena de diciembre, el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado texto. Por último, las expresadas autoridades interesarán también de los Gobernadores civiles que en las estaciones del ferrocarril que juzguen conveniente haya fuerzas de la Guardia civil y de Seguridad para asegurar el orden y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan a los reclutas.

d) Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista de Comisario del mes de diciembre, con la fuerza presente en filas que les resulte después de la incorporación de reclutas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de Octubre de 1934.—HIGALGO.—Señor...

(Diario oficial del día 7 de Octubre.)

## RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Moisés L. Egido Pascual, Recaudador de Hacienda en la zona de Arcos de Jalón,

Hago saber: Que en los expedientes ejecutivos que instruye esta recaudación por los años de 1933 y 1934, y por los conceptos que se expresarán, figuran los contribuyentes que se relacionan a continuación, y como quiera que esta recaudación desconoce el domicilio de dichos deudores, y por otra parte, ignorando también que tengan persona que los represente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente estatuto de Recaudación, les requiero por medio de este periódico oficial, para que en el plazo de ocho días satisfagan sus descubiertos, comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen su domicilio o persona que les represente; en la inteligencia, de que si no lo verifican, se les seguirá el procedimiento en rebeldía y se procederá al inmediata embargo de sus bienes y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Arcos de Jalón 3 de Julio de 1934.—El Recaudador, Moisés L. Egido.

### Montuenga de Soria.—Rústica

Victoriano de Mingo, Zacarias Perez, Maria no Frias, Daniel Rodriguez, Francisco Alonso, Domingo Atance, Manuel Atance, Pascual Atance, Manuel Bailón, Felipe Bolaños, Miguel Bueno, Felipa Bueno, José Cuervo, Benito Cruz, Gui-

llermo Donoso, Paula Donoso, Antonio Garcia, Baltasar Garcia, Domingo Garcia, Martin Garcia, Galo Martinez, Bernardino Hoz, Bonifacio Hoz, Crispulo Hoz, Enrique Hoz, Julián Hoz, Tomás Huerta, Pablo Larena, Bonifacio Mateo, Victor Mateo, Fabián Martinez, Manuel Morón, Valeriano Mateo, Aniceto Martinez, Ines Martinez, Manuel Monge, Sebastián Monge, Primo Martinez, Victoriano Martinez, Jenaro Palacios, Pedro Parra, Nicolás Navio, Buenaventura Rodriguez, Anselmo Sarmiento, Francisco Samperano, Castor Sarmiento, Gabino Sanz, Lucas Sarmiento, Eusebio Sanz, Pascasio Sarmiento, Pascual Sanz M., Pascual Sanz, Plácido Sanz, Prudencio Sarmiento, Manuel Tejedor, Cesareo Urgel, Bonifacio Velamazán, Frutos Vicente, Miguel Velamazán, Victor Velamazán y Santos Velamazán.

## Juzgados de primera instancia

### BARBASTRO (ZARAGOZA)

Nicomedes del Castillo Pastor, natural de Berlanga de Duero (Soria), José Bernad Sesé, natural de Laspuña (Huesca) y Crescencio Gimenez Clemente, natural de Portilla (Cuenca), cuyos domicilios ultimamente se ignoran, se les cita para que el día 26 del actual mes de Octubre hora de las once de la mañana, comparezcan ante la Ilma. Audiencia provincial de Huesca al objeto de asistir como testigos al juicio oral de la causa seguida en este Juzgado con el núm. 39 y rollo 252 de 1934, contra Antonio Grediaga Cifuentes, por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Barbastro 10 de Octubre de 1934.—El Secretario judicial, Juan Bajo. 1584

## Ayuntamientos

### OLVEGA

En cumplimiento de las disposiciones vigentes y acuerdo del Ayuntamiento que me honro presidir, he dispuesto señalar el día 20 del próximo mes de Octubre y hora de las once de su mañana, para la celebración bajo mi presidencia o Teniente en quien delegue, con asistencia de otro Concejal del Ayuntamiento y Secretario del mismo que dará fe del acto, de la subasta para la enajenación del aprovechamiento de 1.735 estéreos de leña de encina a utilizar del monte Campiserrado núm. 23 de los del Catálogo de utilidad pública y de la pertenencia de esta villa, bajo el tipo de tasación de 3.470 pesetas que servirá de base a la subasta, siendo



requisito indispensable para poder tomar parte en la misma consignar el 5 por 100 de la tasación en lugar habilitado al efecto, como depósito provisional.

Los licitadores habrán de sujetarse además al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal formado de conformidad a las que se insertan en los *Boletines oficiales* de la provincia a que hace referencia el suplemento que se acompaña de los aprovechamientos por subasta publicado por el Distrito forestal en el número correspondiente al 19 del presente mes, y el rematante quedará obligado a ingresar en el mismo las indemnizaciones al personal facultativo según las tarifas de 5 de Febrero de 1909 vigentes.

Olvega 29 de Septiembre de 1934.—El Alcalde, Francisco Alvo. 1557

### CABREJAS DEL PINAR

En conformidad con los requisitos prevenidos por el reglamento de Contratación municipal de 2 de Julio de 1924, y previo acuerdo del Ayuntamiento de esta localidad, se anuncia la subasta pública para llevar a efecto la obra de reconstrucción de la casa de Ayuntamiento de esta villa, con sujeción al proyecto, plano, presupuesto y condiciones generales facultativas y económicas.

La subasta tendrá lugar en esta Alcaldía a las doce horas del día 23 de Octubre actual, bajo la presidencia del Sr. Alcalde actuante.

Las proposiciones se presentarán escritas y firmadas por el interesado en papel de la sexta clase y redactadas exactamente como el modelo que se detalla a continuación, presentándose en la Secretaría de este Ayuntamiento bajo sobre cerrado en los días hábiles y horas de nueve a doce hasta el día anterior de celebrarse la subasta, sirviendo de tipo la cantidad de 24.896'24 pesetas, a que asciende el importe de la contrata.

Para poder tomar parte en la subasta, el licitador habrá de consignar en la Depositaria de este Ayuntamiento o Caja de Depósitos, el 5 por 100 del tipo de la subasta, conforme determina el artículo 10 en relación con el 11 del citado reglamento.

El pliego de condiciones y demás documentos que completan el expediente de reconstrucción de aludida casa consistorial, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de nueve a doce de la mañana en los días hábiles.

#### Modelo de proposición

Don....., vecino....., domiciliado en..... calle..... núm....., con cédula personal y recibo

del depósito constituido, que presenta, enterado de las condiciones facultativas y económicas y del expediente completo del proyecto de reconstrucción de la casa de Ayuntamiento del pueblo de Cabrejas del Pinar, se obliga a realizar dichas obras por la cantidad de..... pesetas, y a cumplir todas las condiciones económicas y facultativas, las prescripciones de reglamentos de Contratos municipales y demás disposiciones vigentes en la materia, y muy especialmente en todas las que se refieren a accidentes y seguros sociales que se hallen condicionados en el respectivo pliego.

(Fecha y firma del licitador.)

Cabrejas del Pinar 9 de Octubre de 1934.—El Alcalde, José García. 1558

### LANGA DE DUERO

Se anuncian a concurso para su provisión en propiedad, las plazas de Practicante y Matrona en partos de este distrito, con el haber anual de 600 pesetas cada una, satisfechas del presupuesto municipal.

Los aspirantes que reuniendo las condiciones legales aspiraren a las mismas, lo solicitarán de esta Alcaldía-presidencia dentro del plazo de treinta días a contar de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando a sus instancias, debidamente reintegradas, los títulos y documentos de mérito que posean; pasado este plazo se proveerán.

Langa de Duero 20 de Septiembre de 1934.—El Alcalde-presidente, F. Sombra. 1504

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

#### Proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año

Ledesma de Soria. Chaorna.

#### Reparto de utilidades

Noviercas.

#### Presupuesto extraordinario

Olvega.

#### Cuentas municipales

Olvega, ejercicios de 1931, 1932 y 1934.  
Bretún, ejercicio de 1933.



*Proyecto de presupuesto ordinario para 1935*

Valdenebro.	Diustes.
Blacos.	Salinas de Medinaceli.
Soliedra.	Cirujales del Río.
Aldealseñor.	Aldehuela de Periañez.
Yelo.	Matamala de Almazán.

*Presupuestos municipales aprobados por el Ayuntamiento pleno*

El Royo.	Mezquetillas.
Aldealpozo.	Rioseco de Soria.
Bretún.	

*Transferencias de crédito*

Valdenebro.

*Patente de circulación de automóviles*

Rioseco de Soria.	Tera.
Aldealpozo.	Blacos.
Salinas de Medinaceli.	Almaluez.
El Royo.	

*Reparto de rústica y pecuaria*

Mezquetillas.	Tera.
Velilla de los Ajos.	Oncala.
Pozalmuro.	Aldehuela de Periañez.
Bretún.	Blacos.
Rioseco de Soria.	Cirujales del Río.
Aldealpozo.	Renieblas.
Rello.	Arenillas.
Rebollar.	Rollamienta.
Portelrubio.	Torrearevalo.
Diustes.	Beratón.
Aldealseñor.	Almaluez.
El Royo.	Matamala de Almazán.
Duruelo.	Fuentelsaz de Soria.
Revilla de Calatañazor.	Jodra de Cardos.
Soliedra.	Montenegro de Cameros.
Ontalvilla de Almazán.	

*Matricula industrial*

Mezquetillas.	Valdenebro.
Velilla de los Ajos.	Oncala.
Bretún.	Blacos.
Rioseco de Soria.	Matamala de Almazán.
Aldealpozo.	Villálvaro.
Yelo.	Tera.
Salinas de Medina.	Cuevas de Ayllón.
Aldealseñor.	Rello.
El Royo.	Beltejar.
Duruelo.	Almaluez.
Renieblas.	Pozalmuro.
Soliedra.	Montenegro de Cameros.
Revilla de Calatañazor.	

*Padrón de edificios y solares*

Mezquetillas.	Soliedra.
Pozalmuro.	Jodra de Cardos.
Bretún.	Valdenebro.
Rollamienta.	Tera.
Rioseco de Soria.	Cirujales del Río.
Aldealpozo.	Blacos.
Rello.	Oncala.
Fuentelsaz de Soria.	Revilla de Calatañazor.

Diustes.	Duruelo.
Torrearevalo.	Rebollar.
Yelo.	Almaluez.
Salinas de Medina.	Velilla de los Ajos.
Aldealseñor.	Aldehuela de Periañez.
El Royo.	Portelrubio.
Renieblas.	Escobosa de Almazán.
Cuevas de Ayllón.	Ontalvilla de Almazán.
Montenegro de Cameros.	

**Anuncios particulares****JUZGADO MUNICIPAL DE MONTEJO DE LICERAS**

D. Gregorio Vazquez Ruiz, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que el día 25 del actual, a las once de la mañana, tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado, sita en la casa consistorial, la subasta de los bienes que después se dirán, embargados a los herederos de Mariano Gonzalez Garcia, y en representación a Justa Moreno de la Morena, vecina del agregado Pedro, para hacer pago de 476'08 pesetas y costas a D. Tomás Escribano Escribano, y en su celebración se seguirán las normas siguientes:

1.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.<sup>a</sup> Los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación de los bienes que se subastan y exhibir la cédula personal.

3.<sup>a</sup> No han sido suplidos los títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan, y por consiguiente será de cuenta del rematante proveerse de ellos si no existieran.

*Bienes objeto del remate*

1. Una huerta Leandra, de cabida de 22 áreas 36 centiáreas; linda Este, camino; Sur, Eusebio Moreno; Norte, terreras, y Oeste, Angel Cotarelo; valorada en 1.100 pesetas.

2. Otra en dicho sitio, de seis áreas y siete centiáreas; linda Este, camino de Rebollosa; Sur, Cayetano Gonzalez; Norte, terreras, y Oeste, Eusebio Moreno; en 150 pesetas.

3. Otra en idem, de 11 áreas y 18 centiáreas; linda Este, arroyo; Sur, Eusebio Moreno; Norte, Gregorio Bravo, y Oeste, Angel Cotarelo; en 175 pesetas.

Total general del valor, 1.425 pesetas.

Dado en Montejo de Liceras a 8 de Octubre de 1934.—El Juez municipal, Gregorio Vazquez.—El Secretario, Ignacio Martín.